



Imagen: medium.com

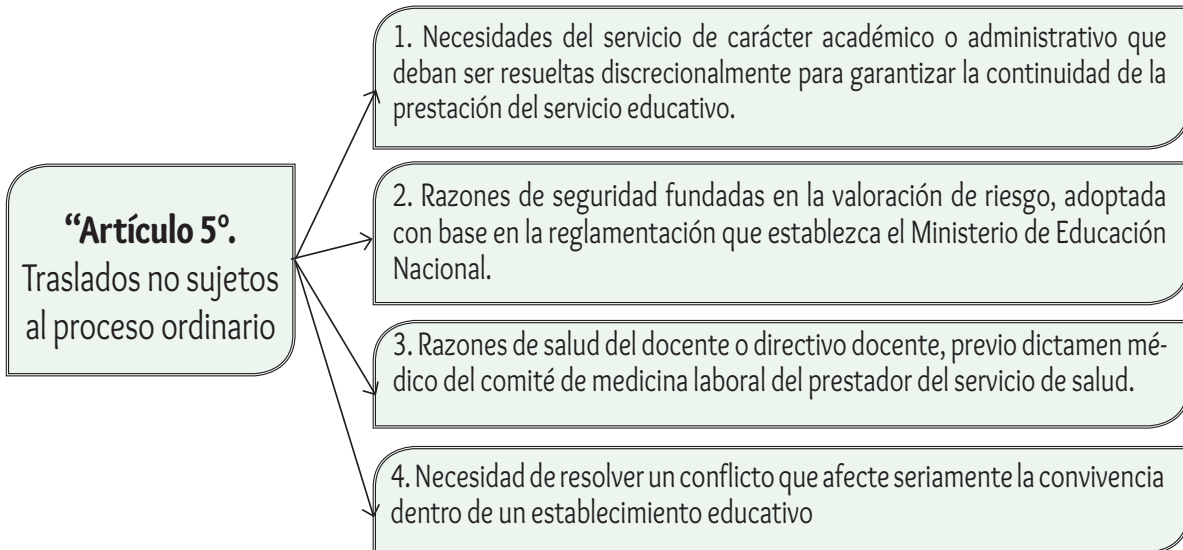
Corte constitucional reitera extensión de causas para conceder traslados extraordinarios a docentes



José Rafael Carrillo Parada
Asesor Jurídico de Asinort

Como ya se había analizado en un artículo anterior, el Decreto 520 de 2010, por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, consagra dos modalidades de traslados aplicados a los docentes y directivos docentes. Por una parte se encuentra el **proceso ordinario** que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; y por la otra

se halla el **proceso extraordinario**, cuya práctica puede realizarse en cualquier época del año, sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como se observa en el siguiente esquema:



Sin embargo, el artículo 5º del Decreto 520 de 2010 limita las causales del proceso extraordinario a aquellas destinadas a garantizar directamente los derechos del docente, más no los de su núcleo familiar, por lo que dicha extensión se ha ordenado básicamente por vía jurisprudencial, en sede de tutela, ante la necesidad de proteger los derechos fundamentales.

De manera más reciente, siguiendo la misma línea jurisprudencial, merecen destacarse cuatro de las últimas sentencias:

Sentencia	Motivo
T-316/16	Al someter la solicitud de traslado de la señora M.G.P a los tiempos del proceso ordinario se está generando una carga desproporcionada ante la evidente afectación de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad física de su hija, razón por la cual, atendiendo al escenario descrito, la Sala observa que resulta procedente el traslado por la vía extraordinaria.
T-319/16	En este caso se encontraban en juego garantías de índole fundamental de menores de edad que presentan problemas psicológicos con manifestaciones físicas por estar alejados de su madre. Copiosa ha sido la jurisprudencia constitucional en la que se han inaplicado actos administrativos con miras a hacer prevalecer las garantías fundamentales de los niños, comprometidos por decisiones que desbordan el ámbito de la protección reforzada de sus derechos constitucionales.

T-075/17	<p>En esta tutela los demandantes aducen que ante la gravedad de las enfermedades de sus familiares es apremiante su traslado a las ciudades donde ellos se encuentran, con el fin de poder asistirlos y brindarles apoyo continuo según recomendaciones médicas.</p> <p>Por una parte, la urgencia de protección que reclama la señora M. X. P. M. se fundamenta en las condiciones de salud de su hija con trastornos provocados por un grave padecimiento de cáncer de seno.</p>
T 079/17	<p>A la luz de lo expuesto, la Sala considera que la entidad accionada, estaba en capacidad de determinar en su momento si en el caso particular objeto de estudio, existía una vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante en representación de su hija menor de edad en condición de discapacidad, en atención a las decisiones proferidas por esta Corte en repetidas ocasiones.</p>

Dentro de las sentencias citadas es importante relieves como elementos homogéneos los siguientes:

1. El procedimiento administrativo consagrado en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 520 de 2010 no tiene la virtualidad de neutralizar los efectos de la acción de tutela, conforme se dispone en el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: *“No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela”*.
2. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerzan directamente en cualquier momento la acción de tutela.
3. En cuanto al trámite que debe seguir el proceso extraordinario, a partir del mandato genérico, consagrado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, se advierte que cuando el traslado se pide dentro de la misma entidad territorial, tan sólo será necesario que la autoridad nominadora expida un acto administrativo debidamente motivado en el que dé respuesta a la solicitud formulada. **Por el contrario, si su alcance supone la confluencia de dos entidades territoriales certificadas se requerirá, además, de un convenio interadministrativo entre ellas.**
4. Con sujeción a lo expuesto, se ha considerado que cuando la autoridad limita la procedencia extraordinaria de los traslados a las causales previstas en el artículo 5° del Decreto 520 de 2010, **y no toma en consideración otro tipo de circuns-**

tancias que claramente representan una afectación de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar, se incurriría en uso desproporcionado de la facultad del *ius variandi*.

5. Se ha admitido que la intervención del juez de tutela se encuentra condicionada a un examen particular de las circunstancias fácticas que rodean cada caso concreto, en las cuales se deberá comprobar la existencia de una carga desproporcionada en cabeza del docente, por virtud de la cual se pueda acreditar que el hecho de someterlo a los tiempos del procedimiento ordinario de traslado, conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar.

Conclusiones

En virtud de la jurisprudencia constitucional, la extensión de los efectos del procedimiento extraordinario para traslados de docentes, **más allá de los eventos consagrados en el artículo 5° del Decreto 520 de 2010**, exige acreditar que el docente o alguno de los miembros de su núcleo familiar se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad o urgencia que tornen desmedido el someter la solicitud a los tiempos previstos en el calendario estudiantil, conforme al trámite reglado en el artículo 2° del precitado decreto. En todo caso, la formalización del traslado se encuentra sujeto a la prestación efectiva del servicio, de suerte que su procedencia no puede poner en riesgo la garantía del derecho a la educación frente a la población atendida en cada entidad territorial, como se deriva del principio de accesibilidad.

La forma para operar este traslado supone entonces, cuando la petición se realiza dentro de una misma entidad territorial, que la autoridad nominadora profiera el acto administrativo debidamente motivado; y en caso de involucrarse más de una entidad territorial, se requerirá además la suscripción de un convenio interadministrativo. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a la figura de los traslados recíprocos o permuta de cargos, a partir de las exigencias y requisitos consagrados en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001.